MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PROTECCIÓN DE DIRIGENTAS Y DIRIGENTES SOCIALES.

Santiago, 11 de octubre de 2023.

M E N S A J E Nº 185-371/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que regula la protección de dirigentas y dirigentes sociales.

I. ANTECEDENTES

Las dirigentas y dirigentes sociales desempeñan una labor fundamental para el desarrollo de la democracia, particularmente importante en el contexto de nuestro país, donde el tejido social requiere ser fortalecido para robustecer la participación ciudadana y el Estado de Derecho. Son un ejemplo de compromiso, vocación, trabajo, perseverancia y amor por la labor que realizan a diario por sus organizaciones. Asimismo, son clave en el desarrollo y transformación de sus comunidades, por lo que su trabajo y rol social debe ser respetado.

La Constitución Política de la República establece en el inciso tercero de su artículo 1° que el Estado reconoce y ampara a los grupos

intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos. Asimismo, el inciso cuarto del artículo recién citado señala que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. Esta norma se relaciona intrínsecamente con el inciso primero del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Así, nuestro ordenamiento jurídico cautela los intereses de los grupos intermedios existentes en nuestra sociedad.

Por su parte, el decreto supremo N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, reconoce específicamente a las juntas de vecinos, definidas como las organizaciones comunitarias de carácter territorial representativas de las personas que residen en una misma unidad vecinal y cuyo objeto es promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de las municipalidades. A su vez, define a las organizaciones comunitarias funcionales, como aquellas con

personalidad jurídica y sin fines de lucro, que tengan por objeto representar y promover valores e intereses específicos de la comunidad dentro del territorio de la comuna o agrupación de comunas respectiva.

Adicionalmente, la ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, indica que son organizaciones de interés público aquellas personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general, en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquier otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el Catastro al que hace alusión la misma norma. Asimismo, señala que tiene dicho carácter, por el solo ministerio de la ley, las juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la ley N° 19.418 y las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la ley N° 19.253.

La actividad de las dirigentas y dirigentes sociales, además, implica muchas veces la defensa de derechos humanos, lo que resulta crucial para la consolidación del Estado de Derecho, y que justifica un nivel de protección especial para quienes ejercen dichas actividades. En ese sentido, por ejemplo, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, comúnmente conocido como Acuerdo de Escazú, del cual nuestro país forma parte, establece en el numeral 3 de su artículo 9, que cada parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y

sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el mismo.

Lamentablemente, en el desarrollo de sus actividades, las dirigentas y dirigentes sociales se ven expuestos a riesgos precisamente por dicha calidad, y son a veces objeto de amenazas o incluso de lesiones, lo que afecta su integridad personal y obstaculiza su importante labor.

Este proyecto de ley da cuenta del compromiso del Gobierno que presido con la protección de las dirigentas y dirigentes sociales, que son un verdadero puente entre la sociedad civil y el Estado. Asimismo, es un reconocimiento que su labor se traduce en la promoción de la participación ciudadana, lo que enriquece nuestra democracia y permite a las comunidades organizarse en torno a los temas que les son propios.

Sin embargo, esta problemática no es nueva. Se han presentado distintas mociones parlamentarias al respecto, que abarcan gran parte de nuestro espectro político, que buscan lograr este objetivo, ya sea proponiendo modificaciones al Código Penal, así como introduciendo conceptos de dirigencia social en la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública. Como ejemplo tenemos:

a. La moción boletín N° 15.112-07, que modifica el Código Penal, para aumentar las penas por agresiones a dirigentes de organizaciones comunitarias que indica, de autoría de la Honorable Senadora Alejandra Sepúlveda Órdenes y los Honorables

Senadores Juan Luis Castro González y Javier Macaya Danus.

b. La moción boletín N° 15.296-07, que modifica el Código Penal para sancionar la agresión a dirigentes sociales en el ejercicio de sus cargos, de autoría de las Honorables Diputadas Yovana Ahumada Palma, Karol Cariola Oliva y Karen Medina Vásquez, y los Honorables Diputados Roberto Arroyo Muñoz, Enrique Lee Flores, Rubén Darío Oyarzo Figueroa, Víctor Alejandro Pino Fuentes, Francisco Pulgar Castillo y Gaspar Rivas Sánchez.

c. La moción boletín N° 15.373-07, que modifica el Código Penal para establecer como circunstancia agravante cometer delitos contra dirigentes vecinales o de organizaciones comunitarias, de autoría de las Honorables Diputadas Marta González Olea, Carolina Marzán Pino y Helia Molina Milman, y los Honorables Diputados René Alinco Bustos, Jaime Araya Guerrero, Carlos Bianchi Chelech, Raúl Soto Mardones, Cristián Tapia Ramos y Héctor Ulloa Aguilera.

d. La moción boletín N° 16.031-06, que modifica la ley N°20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, en materia de protección a dirigentes sociales, sus parientes y patrimonio, por agresiones físicas, psicológicas o daños a su propiedad con motivo del ejercicio de sus funciones, de autoría de las Honorables Diputadas Danisa Astudillo Peiretti, Karol Cariola Oliva, Javiera Morales Alvarado, Catalina Pérez Salinas, Joanna Pérez Olea, Natalia Romero Talguia y Carolina Tello Rojas, y los Honorables Diputados Luis Cuello Peña y Lillo, Vlado Mirosevic Verdugo y Alberto Undurraga Vicuña.

Todas estas iniciativas fueron consideradas en la elaboración del presente proyecto de ley, y dan cuenta del amplio apoyo que suscita una regulación de estas características.

II. FUNDAMENTOS

De acuerdo a lo señalado con anterioridad, y en especial atención al rol fundamental que cumplen dirigentas y dirigentes sociales, así como a los posibles riesgos que dicha actividad puede traer aparejados, es que se hace necesario otorgarles especial protección.

El presente proyecto de ley busca reconocer a las dirigentas y dirigentes sociales, por un lado, y generar medidas que desincentiven la ocurrencia de amenazas o lesiones en contra de ellos, como una clara señal de la reprochabilidad que nuestra sociedad otorga a dichas acciones.

Particularmente, busca permitir la aplicación de penas más altas cuando las víctimas de delitos sean dirigentas y dirigentes sociales, cuando estén en ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley cuenta con dos artículos.

El artículo 1 introduce un nuevo inciso tercero en el artículo 15 de la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, estableciendo qué se entenderá por dirigentes sociales, correspondiendo a las directivas de las

organizaciones señaladas en dicho artículo.

Luego, el artículo 2 establece modificaciones al Código Penal, que van en el sentido de aumentar las penas de los delitos de amenazas y lesiones, cuando se trate de dirigentes sociales, con el objeto de desincentivar la ocurrencia de las mismas.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“**Artículo 1.–** Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 15 de la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública:

“Los miembros de las directivas de las organizaciones indicadas en el inciso anterior serán considerados dirigentes sociales.”.

Artículo 2.- Modifícase el Código Penal, en el siguiente sentido:

a) Introdúcese un artículo 297 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“ART. 297. TER Si, en los términos previstos en los artículos 296 o 297 de este Código, se amenazare a un dirigente social, de los señalados en el inciso tercero del artículo 15 de la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, en ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas, se impondrá el grado máximo o el máximum de las penas previstas en dichos artículos, en sus respectivos casos.”.

b) Agrégase el siguiente artículo 401 ter, nuevo:

“ART. 401 TER Las lesiones inferidas a dirigentes sociales, de los señalados en el inciso tercero del artículo 15 de la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, en ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas, se sancionarán con las penas expresadas en el artículo anterior.”.”.

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

CAMILA VALLEJO DOWLING
Ministra
Secretaria General de Gobierno

LUIS CORDERO VEGA
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 217GG

I.F. N°217/11.10.2023

Informe Financiero

Proyecto de Ley que Regula la Protección de Dirigentes y Dirigentas Sociales

Mensaje N° 185-371

I. Antecedentes

Este proyecto busca sancionar con penas más altas la comisión del delito de lesiones y amenazas cuando la víctima sea un dirigente o dirigenta social.

Para ello, se propone incorporar la definición de dirigente y dirigenta social en la ley N°20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

Asimismo, se agregan dos nuevas normas al Código Penal que buscan aplicar penas más altas a los delitos antes señalados, utilizando una técnica similar a otras normas que persiguen este mismo objetivo cuando se verifican delitos en contra de otros sujetos pasivos que el legislador ha definido que requieren de una mayor protección.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Dado su carácter normativo, **el proyecto de ley no tendrá incidencia sobre el presupuesto fiscal.**

III. Fuentes de información

- Mensaje 185-371, de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un Proyecto de Ley que Regula la Protección de Dirigentes y Dirigentas Sociales

OFICINA 11-10-2023 20:29 VIRTUAL